

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 2

Tunja,

Medio de control : **Ejecutivo**
Demandante : **José Alfonso Cruz Cruz**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**
Expediente : **15001-33-33-013-2014-00051-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., considera el despacho que ésta no puede adelantarse conforme pasa a exponerse:

Al revisar el expediente se observa que mediante fallo de excepciones del 29 de septiembre de 2015 el *a quo* decidió negar por improcedentes las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En audiencia y contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación en los siguientes y términos:

“El actor no puede válidamente incoar la respectiva acción ejecutiva para perseguir el cumplimiento de la sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ya que por lo expuesto en el mandato del artículo 6º literal d) del decreto 2196 de 2009, todos los procesos ejecutivos en curso contra Cajanal debieron acumularse al

proceso de liquidación. Es decir, que de promover la demanda el pensionado ingresaría a la lista de acreedores de la masa de bienes.

Entonces la obligación surgió una vez iniciada la disolución y liquidación de Cajanal, por lo que la acreencia aquí demandada ya existía al momento de darse inicio la liquidación de Cajanal posibilitando a la parte actora a comparecer al proceso liquidatorio a reclamar lo adeudado, toda vez que para la fecha en que se inició la liquidación de esa entidad junio de 2009 y la sentencia se ejecutorió el día 23 de abril de 2012 y antes del cierre de la liquidación, es decir 11 de junio de 2013.

Sustentado el recurso, el *a quo* lo concedió en efecto suspensivo para ante ésta Corporación; posteriormente mediante providencia del 15 de enero de 2016 éste Tribunal admitió la alzada interpuesta (fl. 209), finalmente por auto del 12 de agosto de 2016 se fijó fecha para la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P. (fl. 218).

Examinadas las actuaciones surtidas se dejaran sin efecto las determinaciones adoptadas en el trámite del recurso de apelación, pues se considera que la decisión tomada por el *a quo* (**al conceder la alzada**) era improcedente, en tanto el objeto del recurso de apelación presentado por la UGPP no tiene relación directa con las excepciones que proceden en esta clase de procesos.

En efecto el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa juzgada.”. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por

ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo alega la parte ejecutada.

De ahí la importancia de que el juez de instancia al momento de conceder el recurso de apelación para esta clase de asuntos, no sólo verifique aspectos formales sino los sustanciales, en aras de evitar un derroche o desgaste de jurisdicción que de adeshala conllevaría un detrimento al erario público por una posible condena en costas en contra de la entidad ejecutada.

Tal y como se precisó anteriormente, en el presente caso es evidente que los argumentos de la apelación no se refieren a ninguna de las hipótesis de extinción de las obligaciones, sino a un aspecto muy distinto como es el relacionado con la presunta ausencia de legitimidad en la causa por pasiva que ya ha sido analizada y desechada por el *a quo*, y por ello el recurso de apelación no ha debido concederse.

En virtud de lo expuesto el despacho dejará sin valor y efecto las providencias que admitieron el recurso de apelación interpuesto por la UGPP y la que fijó fecha para la realización de la audiencia de sustentación y fallo y, en consecuencia se rechazará por improcedente la alzada incoada.

En consideración a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor y efecto las providencias del 15 de enero de 2016 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja y la del 12 de agosto del mismo año que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P. por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 29 de septiembre de 2015.

TERCERO. En firme ésta providencia, envíese el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

La anterior firma hace parte del proceso radicado N° 15001-33-33-013-2014-00051-01

PROCESO EJECUTIVO
NOTIFICADO AL ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 187 de hoy. 26-10-2016
SI SECRETARIO 